

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SE7VEN LLC; JAVIER AISA
VICTORERO

Demandantes-Apelantes

Vs.

LUIS BURGUERA REGOJO Y
MAYRA SOMOZA LINARES

Demandados-Apelados

KLAN202000969

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV10341
(807)

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Incumplimiento
de Contrato,
Reclamación
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Se7ven, LLC y Javier Aisa Victorero (conjuntamente, Se7ven) solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar, con perjuicio, la *Moción de Desistimiento* que presentó Se7ven.

Se confirma la determinación del TPI.

I. Tracto Procesal

El 17 de septiembre de 2019, Se7ven presentó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria e incumplimiento de contrato contra el Sr. Luis Burguera y la Sra. Mayra Somoza (matrimonio Burguera-Somoza). Solicitó que se ordenara el pago de cierta deuda. También solicitó que se dictara una sentencia declaratoria para declarar nula una cláusula de arbitraje o, en la alternativa, se

declararan los derechos de las partes sobre tal cláusula. La misma se incluyó en un Contrato de Compraventa de Acciones (Contrato) que suscribieron las partes.

Acto seguido, el 18 de octubre de 2019, el matrimonio Burguera-Somoza presentó su *Moción de Desestimación de la Demanda por falta de jurisdicción en virtud de acuerdo de arbitraje y solicitud de orden* (Desestimación) pues estima que el TPI carece de jurisdicción conforme a la cláusula de arbitraje en el Contrato.

El 9 de septiembre de 2020, tras varios trámites procesales, Se7ven presentó su *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio* (Desistimiento) pues era el curso de acción "prudente y razonable, para cumplir con la economía procesal del [TPI]".¹ Ante ello, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual requirió a Se7ven mostrar causa por la cual no debían desestimarse sus causas de acción con perjuicio, conforme a la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(a).²

Se7ven presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden*. Expuso que el matrimonio Burguera-Somoza había presentado otro pleito aparte en su contra, el cual trataba "prácticamente la misma controversia".³ Sostuvo que ello demostraba que el TPI sí tenía jurisdicción

¹ Apéndice de *Apelación*, pág. 135.

² Fundamentó su determinación según sigue: "ELLO, A LA LUZ DE LO QUE PLANTEÓ [EL MATRIMONIO BURGUEIRA-SOMOZA] EN SU [DESESTIMACIÓN], LA CUAL CONFORME DISPONE LA REGLA 10.2(5), POR ESTA ALEGAR MATERIAS NO CONTENIDAS EN LA DEMANDA, SE TOMA COMO UNA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA BAJO LA REGLA 36." *Íd.*, pág. 137.

³ Apéndice de *Apelación*, pág. 140. El caso de referencia es SJ2020CV03761.

sobre los hechos y, por ende, su *Demanda* inicial se había tornado académica.

El TPI emitió una *Orden* para que, en 20 días, el matrimonio Burguera-Somoza fijara su posición. Este presentó su *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*. Alegó que el otro pleito versaba sobre el incumplimiento de otros contratos, los cuales no incluían una cláusula de arbitraje. Por tal razón, señaló que la presentación de otra demanda no establecía que el TPI tenía jurisdicción sobre esta controversia en específico.

Finalmente, el TPI dictó una *Sentencia* el 1 de octubre de 2020, la cual notificó al día siguiente. Determinó que carecía de jurisdicción para atender la controversia por existir una cláusula de arbitraje en el Contrato. Declaró ha lugar el *Desistimiento con perjuicio* bajo la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b). Ordenó el archivo del caso, “sin perjuicio de las acciones que en otros foros [pueda] [Se7ven] tener derecho conforme al contrato entre las partes y las leyes que lo rigen”.⁴

Se7ven presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, Se7ven presentó una *Apelación* e indicó:

Erró el [TPI] al declarar Ha Lugar al desistimiento de [Se7ven], con perjuicio, y en su consecuencia, ordenar el archivo del caso, sin perjuicio de las acciones que en otros foros [pueda] [Se7ven] tener derecho, conforme al contrato entre las partes;

Erró el [TPI] al resolver en su sentencia, que como cuestión de hecho y de derecho, dicho tribunal carecía de jurisdicción sobre la materia, para entender el caso de autos por existir una cláusula de arbitraje en el contrato entre las partes;

⁴ Apéndice de *Apelación*, pág. 153.

Erró el [TPI] al resolver su sentencia, a base de una cláusula de arbitraje que se encuentra en controversia y la cual entendemos es nula. Por su parte, el matrimonio Burguera-Somoza presentó un *Alegato en Oposición a la Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, permite a la parte demandante desistir de toda o parte de su reclamación. La regla tiene dos vertientes:

(a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

El inciso (a) codifica el desistimiento voluntario cuando la parte demandada aún no ha presentado una alegación responsiva. En tal caso, la parte demandante puede "desistir sin perjuicio, sin orden del tribunal, simplemente mediante la presentación de un aviso de desistimiento". *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003). Ello, mientras no se perjudiquen los intereses de alguna de las partes. *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965). El desistimiento bajo este inciso no requiere la aprobación del tribunal para surtir efecto y tampoco admite oposición de la parte adversa. *García v. ELA*, 135 DPR 137, 145 (1994). Salvo se exprese lo contrario, tal desistimiento es sin perjuicio. *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550, 562 (1987); *García v. ELA*, *supra*, pág. 144.

Por otro lado, el inciso (b) atiende aquellas situaciones que el anterior inciso no contempla. Por ejemplo, cuando se presenta un aviso de desistimiento luego de la parte adversa haber contestado la demanda o solicitado que se dicte sentencia sumaria. Sobre estos escenarios, el Tribunal Supremo ha expresado:

En estos casos, será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. Al amparo de este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros*, 184 DPR 453, 460-461 (2012). (Énfasis suplido).

En lo pertinente, se destaca la discreción que las Reglas de Procedimiento Civil le reconocen a los tribunales en estos casos, pues el TPI cuenta con un amplio margen para decidir cómo dispondrá de la

controversia. Tanto es así que el Tribunal puede incluso condicionar el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogados. *Íd.*

A la luz de la normativa discutida, se resuelve.

III. Discusión

En suma, Se7ven sostiene que el TPI abusó de su discreción al declarar, con perjuicio, su *Desistimiento*. Plantea, a su vez, que erró el TPI al estimarse sin jurisdicción por la cláusula de arbitraje en el Contrato. Alega que los tribunales tienen jurisdicción exclusiva sobre las determinaciones de arbitrabilidad --si un asunto es arbitrable o no-- de una controversia.

El matrimonio Burguera-Somoza arguye que el TPI no tenía jurisdicción sobre la controversia. Insiste en que las determinaciones de arbitrabilidad son materia del acuerdo de arbitraje, según pactó con Se7ven en el Contrato. Solicitan que se confirme el dictamen del TPI.

A. Desistimiento

Sobre el primer señalamiento de error, Se7ven plantea que el TPI abusó de su discreción al declarar el *Desistimiento* con perjuicio al amparo del inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*. Sostiene que procedía declararlo sin perjuicio, al amparo del inciso (a) de la misma regla, como solicitó. No tiene razón.

Conforme a la *Orden* que el TPI dictó el 15 de septiembre de 2020, este tomó la *Desestimación* que presentó el matrimonio Burguera-Somoza como una moción de sentencia sumaria. Esto, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Ello respondió a que en la *Desestimación* se alegaron materias

que no se incluyeron en la *Demanda*.⁵ De hecho, se aludió a documentos fundamentales para la controversia, tales como el propio Contrato.

Este Tribunal revisó la *Desestimación* y concluye que el TPI tenía facultad para considerarla como una moción de sentencia sumaria al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.⁶ Efectivamente, el matrimonio Burguera-Somoza alegó materias que no surgen de la *Demanda* y el TPI no las excluyó.

Se7ven fundamenta su señalamiento de error, en parte, en su alegación de que el matrimonio Burguera-Somoza nunca presentó una moción de sentencia sumaria propiamente.⁷ Esta contención no tiene mérito. Cabe destacar que el TPI apercibió a Se7ven de que tomó la *Desestimación* como una moción de sentencia sumaria y le proveyó una oportunidad para expresar su posición.⁸

Al considerarse la *Desestimación* como una solicitud de que se dicte sentencia sumaria, se configuró una de las situaciones que reconoce el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*. Según se indica en la Sección II de esta *Sentencia*, las propias Reglas de Procedimiento Civil reconocen al TPI una discreción amplia para disponer de este tipo de caso. Este Tribunal no tiene duda de que las actuaciones del TPI se realizaron conforme al inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*. Dicho inciso le faculta a ordenar el desistimiento de una causa de acción con perjuicio, si estima que procede. Por tal

⁵ Apéndice de *Apelación*, pág. 137.

⁶ En lo pertinente, la referida Regla dispone: "Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria...".

⁷ *Apelación*, pág. 11.

⁸ Apéndice de *Apelación*, pág. 137.

razón, este Tribunal concluye que no se cometió el primer error señalado.

Por ser atinentes al mismo asunto, los otros dos errores señalados se atenderán en conjunto.

B. Arbitrabilidad

El asunto ante este Tribunal surge de una negociación conducente a la adquisición de una cartera de negocios que se conoce comercialmente como Roma. El matrimonio Burguera-Somoza era dueño de las acciones de capital de las corporaciones que componen Roma. Como parte de las transacciones que dieron pie a la negociación, se pactó la venta de acciones a Se7ven mediante el referido Contrato. La controversia actual surge por una cláusula de arbitraje en el Contrato, la cual, en lo pertinente, dispone:

13. Arbitraje. Toda disputa, controversia o diferencia que pueda de algún modo surgir entre el Vendedor y el Comprador con relación a Contrato, cualquier reclamación de indemnización bajo la Sección 10, cualquier ajuste al Precio de Compraventa bajo la Sección 2(d)(ii) o cualquier otro asunto relacionado a este Contrato, incluyendo la determinación de la arbitrabilidad de las disputas, se someterá y será resuelta definitivamente por arbitraje en San Juan, Puerto Rico por un árbitro de acuerdo con las Reglas de la Asociación Americana de Arbitraje ("AAA"), cuyo árbitro será residente de Puerto Rico. (Énfasis suplido).⁹

Se7ven mantiene que la determinación de arbitrabilidad es un asunto de jurisdicción exclusiva de los tribunales. Así, argumentan, que aun cuando las partes lo pactaron, el TPI tenía jurisdicción sobre la controversia, pues es quien único puede atender la impugnación de una cláusula de arbitraje. No tiene razón.

⁹ *Íd.*, pág. 98.

El expediente revela, sin margen para otra interpretación, que las partes otorgaron libre, voluntaria e inteligentemente múltiples documentos en el proceso de negociación de una transacción multimillonaria. Este Tribunal destaca, además, que las partes contaron con el beneficio de la pericia de sus representaciones legales durante el transcurso de dichas negociaciones y transacciones. No surge de los hechos, ni de la evidencia que se presentó ante el TPI, vicio de consentimiento alguno que adolezca de nulidad al referido Contrato. Por tanto, como todo contrato que se otorga válidamente, este tiene fuerza de ley entre las partes. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994; *Rodríguez v. UCA*, 200 DPR 929, 943 (2018).¹⁰ Corresponde tanto a Se7ven, como al matrimonio Burguera-Somoza, cumplir con los términos y condiciones que se pactaron.

Lo que es más, este Tribunal examinó en detalle la normativa y jurisprudencia aplicable a la controversia. Contrario a la posición que adelanta Se7ven, no existe planteamiento del Foro Máximo que limite la facultad de las partes de incluir una determinación de arbitrabilidad como un asunto susceptible a arbitraje. Resulta preocupante el aparente intento de Se7ven de inducir a error a este Tribunal, pues la norma que el Foro más Alto estableció es totalmente antitética a su planteamiento.

En efecto, el Foro Máximo ha reconocido que las partes pueden dilucidar el asunto de la arbitrabilidad ante un foro judicial. *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves*

¹⁰ Además, es norma reiterada que una vez concurren las condiciones esenciales para la validez de un contrato, ningún tribunal puede relevar a una parte de cumplir con lo pactado en dicho contrato. *Asoc. de Residentes los Versailles, Inc. v. Los Versailles, SE y otros*, 194 DPR 258, 267 (2015).

Rivera, 179 DPR 359, 385 (2010).¹¹ No obstante, ha hecho hincapié en que ello está sujeto a que las partes no hayan pactado dilucidarla mediante arbitraje. De lo contrario, no sería eficaz un pacto de arbitraje. Por tal razón, la norma que adoptó el Foro más Alto necesariamente dispone que las partes podrán pactar un acuerdo de arbitraje, incluso sobre la impugnación de la validez del acuerdo en sí mismo. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el "soporte" de esta norma es la fuerte política pública a favor del arbitraje. *Íd.*, en la pág. 380. Este Tribunal destaca que esta política pública ha quedado meridianamente plasmada por décadas en nuestra jurisprudencia. Véase *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 26 (2011); *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673 (2004); *PaineWebber, Inc. v. Soc. de Gananciales*, 151 DPR 307, 312-313 (2000); *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, 98 DPR 864, 869 (1970). Por ello, toda duda sobre si procede o no un arbitraje deberá resolverse a favor de este. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 30 (2011).

Determinar que se cometieron los errores señalados contravendría la norma que se cita y la política pública

¹¹ En *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera, supra*, el Tribunal Supremo adoptó la *doctrina de separabilidad* según abordada en la jurisprudencia federal mediante *Buckeye Check Cashing, Inc. v. Cardegna*, 546 U.S. 440 (2006), y su progenie jurisprudencial. La referida norma dispone, en esencia, que la impugnación de la totalidad de un contrato es arbitrable, aunque la cláusula que así lo disponga sea parte del contrato impugnado. El propósito de la misma es precisamente *permitir que la validez de los contratos pueda dilucidarse en dicho proceso*. *Íd.*, pág. 380. Al adoptar esta norma, el Tribunal Supremo cita un caso federal que expresamente establece que "cuando las partes deciden acordar arbitrar todas las controversias que surjan mediante un contrato, una ley estatal no podrá alojar la jurisdicción primaria a un foro judicial o administrativo, por ser ello contrario a la Ley Federal de Arbitraje. Esa disputa deberá ser dilucidada por un árbitro." *Íd.*, en la pág. 377. (Énfasis suplido).

que favorece el arbitraje con vigor; en particular, cuando las partes pactaron expresamente que las determinaciones de arbitrabilidad se dilucidarían ante un árbitro. A la luz de todo lo anterior, este Tribunal concluye que esta controversia no admite otra resolución.

En fin, al amparo del derecho que se resumió en la Sección II de esta *Sentencia*, este Tribunal determina que el TPI no abusó de su discreción. El TPI tenía discreción amplia para declarar con perjuicio el desistimiento, toda vez que se configuró la situación que contempla la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil. Asimismo, queda claro que las partes acordaron que la determinación de arbitrabilidad estaba sujeta a arbitraje. Por tanto, el TPI actuó plenamente dentro de los parámetros legales permisibles al declararse sin jurisdicción sobre la controversia y declarar ha lugar el *Desistimiento* con perjuicio.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones